

4. DERECHO PROCESAL

Por RICARDO DE ANGEL YÁGÜEZ

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: CASO DE VENTA «A PORTES DEBIDOS» (SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Se desprenden de lo que se dice a continuación.

Ponente: Don Rafael Casares Córdoba.

Doctrina de la Sala.—No constando sumisión expresa o tácita de las partes, ni que éstas fijaran expresamente el lugar de entrega de la mercancía, pero sí que ésta viajó del establecimiento de la vendedora en Elche (Alicante) a la de la demandada en Los Llanos de Aridane (Las Palmas) a portes debidos, esto es, por cuenta y riesgo de la adquirente, debe entenderse lugar de entrega de la mercancía el del establecimiento de la vendedora, y en él habrá de efectuarse el pago del precio, conforme a los artículos 1.171 y 1.500 del Código Civil, en relación con el 50 del Código de Comercio, lo que hace que deba estimarse competente el Juzgado de Elche, correspondiente al domicilio de la demandante vendedora, conforme a la regla 1.ª, artículo 62, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina jurisprudencial interpretadora (Sentencias de 9 de abril, 31 de mayo y 26 de octubre de 1984 y 15 de abril de 1985).

RICARDO DE ANGEL

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEL ARTICULO 132 DE LA LEY HIPOTECARIA (SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1986).

Hechos.—Nos remitimos a los que resultan de la doctrina de la Sala que se reproduce.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Ponente: Don Matías Malpica González-Elipe.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso de casación se contrae al procedimiento de nulidad de actuaciones prevenido en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, que el deudor ha instado por haberse hecho la consignación del resto del precio de remate transcurridos los ocho días que establece el artículo 131, regla 15.ª, de dicho texto legal; es decir, la diferencia entre la cantidad depositada y aquella en que fue aprobado el remate en el acto de la subasta, lo que estima el deudor, demandante en este procedimiento, incurre en nulidad, y cuya demanda, que fue desestimada, ha

sido, por el contrario, por la Sala de Apelación, declarada procedente con la subsiguiente declaración de nulidad de la consignación efectuada el 2 de febrero de 1982, y sin efecto alguno el remate de la subasta celebrada el 21 de enero del mismo año.

El primer motivo del recurso, con sede en el ordinal 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia error en la apreciación de la prueba basado en documentos que, obrando en autos, demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios, a cuyo propósito señala, en primer término, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos, que fue objeto de apelación, lo que es de rechazar, no sólo por cuanto como tal es forzosamente documento que ha tenido en cuenta la Sala *a quo* para hacer una valoración propia de los datos fácticos obrantes en las actuaciones, sino muy principalmente porque siendo por definición el recurso de apelación el que revisa íntegramente —en el fondo y la forma, las apreciaciones de hecho y la aplicación del Derecho— las conclusiones contenidas en dicha sentencia, por lógica razón, esta resolución ha de carecer de aquellos valores que la pudieran hacer, como tal documento, instrumento irrefutable a efectos de casación, pues ello predeterminaría siempre la obligada y absurda consecuencia de que la sentencia de apelación viene condicionada, en el aspecto de las cuestiones de hecho, por las afirmaciones de la de primer grado, lo que haría superflua en gran parte la institución procesal de la doble instancia.

Igualmente se citan como documentos, a efectos del primer motivo alegado, el testimonio del auto de adjudicación de 23 de febrero de 1982, que ya figura inscrito en el Registro de la Propiedad, así como absolución de posiciones del codemandado señor I. G., cuyos instrumentos probatorios obviamente carecen de la calidad casacional que pretende atribuirseles; el primero, porque no es sino consecuencia del acto procesal cuya nulidad se demanda, y que al ser efecto y no causa de la actuación judicial cuya idoneidad se cuestiona carece de la operatividad y eficacia precisa para demostrar el error de la Sala de Apelación, y el segundo, porque su naturaleza intrínseca de medio de prueba de absolución de posiciones le priva del carácter documental del que debe estar investido el instrumento a que alude el artículo 1.692, 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 596 y 602 de la citada Ley y 1.218 y 1.225 y siguientes del Código Civil.

De lo expuesto se infiere como corolario el rechazo del primer motivo y nos lleva al análisis del segundo motivo, que con base en el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por aplicación errónea de la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 3.º, al deducir que ha modificado la regla 15.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. En efecto, hay que constatar para el debido análisis del tema jurídico propuesto lo siguiente: a) El artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952 contiene el mismo texto —salvo la cuantía de la multa, que aquí es materia irrelevante— que el Real Decreto de 2 de abril de 1924 en su artículo 2, de suerte que antes y ahora la misma causa existe para aplicar o no la literalidad que en ambas redacciones legales se contiene para los supuestos previstos específicamente en la regla 15.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; ahora bien, en el caso que aquí se contempla no se trata de un trámite en que se dé con exclusiva ponderación el impulso del Juez y en el que juegue de forma excluyente el principio de preclusión

a que se alude, por ejemplo, en la Sentencia de 19 de diciembre de 1983; principio de preclusión que es el que anida en la *ratio legis* del artículo 3 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, pues es el caso que la regla 15.^a del artículo 131, que establece un trámite específico para un procedimiento privilegiado y especial, no puede ser examinada y resuelta a la luz de normas generales y cuyo trámite singular está transido hasta la saciedad del impulso potestativo de las partes interesadas, en que poco o nada juega el de la dirección de oficio, pues ya se advierte que «si en el plazo fijado no consignase el rematante complemento del precio, a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor... se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada», lo que quiere decir que no sólo tiene que ser a instancia del actor acreedor, sino de cualquiera de los demás interesados principales, como son el deudor o el tercer poseedor, con lo que se incluye una actividad derivada conducente a la realización de valor del inmueble hipotecado, única finalidad del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, lo que le da un matiz insólito y desconocido en cualquier procedimiento ordinario, incluso de ejecución (véanse los artículos 1.504 y 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y que no se limita a pedir se declare sin efecto el remate, sino también y coetáneamente, a reproducir la subasta. *b)* Consecuencia de lo expuesto es que el deudor no debió ni pudo plantear un juicio declarativo de nulidad de actuaciones al amparo del artículo 132 de la Ley Hipotecaria, toda vez que sí pudo y debió utilizar el remedio procesal ordinario que tenía a su alcance en la misma regla 15.^a del artículo 131 de la citada Ley, sin necesidad de recurrir a un medio extraordinario y costoso como es el utilizado, y que, como es sabido, sólo puede serlo con éxito cuando no haya otro medio ordinario de subsanar el defecto procesal denunciado (Sentencias de 6 de julio de 1911 y 11 de noviembre de 1911). *c)* Como quiera que el término para consignar de ocho días señalado en la regla 15.^a, tantas veces citada, sería de los prorrogables, a tenor de los artículos 306 y 310 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su anterior redacción, durante cuya vigencia tuvieron lugar las actuaciones, quiérese decir que *in extremis* pudo verificarse la consignación al día siguiente del término —novenio día—, como así aconteció, con vista de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto de 2 de abril de 1924, no modificado en ningún particular, salvo la cuantía de la multa, según se ha dicho, por el artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: CARACTER EXTRAORDINARIO. NO CABE CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTO CREADO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA CUYA REVISION SE SOLICITA (SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1986).

Hechos.—Las consideraciones de hecho se desprenden de la parte de la sentencia que se reproduce a continuación.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina de la Sala.—La presente revisión va dirigida a atacar, por el cauce del número 1 del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Vigo el 23 de junio de 1983, en la cual, entre otros pronunciamientos, se condenaba a los demandados «a satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores por incumplimiento de sus obligaciones, cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia». Dicha indemnización venía referida a los siguientes tres extremos acreditados por el conjunto de las pruebas practicadas: 1) «No estar dotadas de las plazas de garaje estipuladas» las viviendas enajenadas. 2) Que «pese a tener seis alturas, no se ha dotado al edificio del ascensor preceptivo, que debía haberse instalado según la normativa vigente». 3) La devolución del sobreprecio que los vendedores de las viviendas percibieron por razón de altura. Para apoyar la revisión, la actora presentó una certificación expedida por el Ayuntamiento de Vigo el 4 de junio de 1985, que, según ella, de haber sido conocida por el Juzgador de Instancia la resolución impugnada hubiere sido otra. Contra dicha sentencia no se intentó por ninguna de las partes recurso alguno.

La revisión instada no puede prevalecer: a) Porque el documento que la sirve de base no tiene encaje, como muy bien dice el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, en el número 1 del artículo 1.796 de la Ley Rituaria, en cuanto: ni ha sido detenido por «fuerza mayor» o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia cuya revisión se pretende, ni se trata de un documento decisivo. Así, en primer lugar, el fallo de la sentencia aquí impugnada no se dicta en favor de la parte actora exclusivamente, ya que si bien la demanda fue aceptada, también lo fue la reconvencción formulada por los demandados, entre los cuales se encontraba la ahora reconviniendo. Por otra parte, se trata de un documento creado con posterioridad a la sentencia cuya revisión se pretende, lo que, según doctrina de esta Sala, impide su estimación a los efectos pretendidos (Sentencias de 27 de enero de 1928 y 3 de julio de 1944). A su vez, es un documento expedido por Oficina Pública en el que, además, no se hace constar cuándo los datos en él contenidos podían haber sido conocidos por el público en general, extremo de interés a los efectos del artículo 1.798 de la Ley Procesal. Por último, ha de tenerse en cuenta que, según constante jurisprudencia, la interpretación de los supuestos contenidos en el artículo 1.796 de la referida Ley ha de llevarse a cabo con criterio restrictivo, habida cuenta que la finalidad perseguida por la revisión es la vulneración del riguroso y casi absoluto principio de irrevocabilidad de los fallos (Sentencias de 27 de enero de 1928; 3 de julio de 1944; 23 de enero, 10 de marzo y 14 y 27 de diciembre de 1962; 3 de mayo de 1967; 15 de noviembre de 1983, y 18 de enero de 1985).

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO DE TRES MESES. NO SE GANO SENTENCIA INJUSTAMENTE (SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Los de la fundamentación jurídica que se reproduce.

Se declaró por el Supremo improcedente el recurso de revisión.

Ponente: Don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—Con la finalidad de que a partir de un determi-

nado momento las sentencias sean absolutamente inatacables, el artículo 1.798 de la Ley Procesal dispone que en los casos en que el ordenamiento admite el recurso de revisión contra una sentencia firme, el plazo para interponerlo es el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad, siempre que, además, dicho plazo esté comprendido dentro de los cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiera podido motivarlo, por lo que si, en el caso de litis, los hechos que el actor califica de fraudulentos y que le sirven de base para solicitar la rescisión de la sentencia firme de desahucio dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, son los mismos que fundamentaron la querrela por estafa formulada ante el Juzgado de Instrucción de Salamanca, es evidente que el conocimiento de los mismos, a los efectos del cómputo del indicado plazo de tres meses, debe partir de la fecha de dicha querrela, es decir, del día 30 de noviembre de 1984, por lo que cuando el 5 de junio de 1985 se presenta la demanda de revisión había transcurrido con exceso el indicado plazo de caducidad, lo que determina su rechazo.

A mayor abundamiento debe dejarse constancia que los supuestos hechos fraudulentos que sirven de soporte a la demanda de revisión, si bien hipotéticamente pueden constituir el presupuesto fáctico de una acción resolutoria del contrato de compraventa e incluso, en determinadas circunstancias, de una acción penal por estafa, en modo alguno pueden tipificarse en la hipótesis que contempla el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley Procesal, pues la sentencia de desahucio que se trata de rescindir no puede afirmarse que se ganó injustamente en virtud de maquinación fraudulenta, cuando el título que le sirvió de fundamento consistió en una escritura de compraventa, que mientras subsista confiere a C. la propiedad del inmueble del que se desahució al aquí demandante.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: NO SE TRATA DE ESTO, SINO DE EVENTUAL LITISPENDENCIA (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Se deducen de la propia doctrina de la Sala, en breve texto que se reproduce más abajo.

Ponente: Don Antonio Carretero Pérez.

Doctrina de la Sala.—La presente cuestión de competencia la entabla, por inhibitoria, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, para seguir conociendo de diligencias de ejecución de sentencia canónica de separación, frente al Juzgado de Primera Instancia de Oviedo número 3, que conoce de la ejecución de sentencia de divorcio entre los mismos cónyuges a los que se refiere la sentencia canónica.

La materia principal a la que se refiere la cuestión de competencia es de división de la sociedad conyugal de gananciales.

No se trata, pues, de una cuestión de competencia territorial, aunque se ha planteado y tramitado como tal, sino de litispendencia que impide a un Juzgado conocer del mismo asunto pendiente en otro y, en definitiva, para dirimir la cuestión, ha de acudir al artículo 91 del Código

Civil, que ordena al Juez del divorcio, a cuya competencia se sometieron ambos cónyuges, dictar todas las medidas en el orden personal y económico consecuentes a la disolución del vínculo, incluso modificando las adoptadas con anterioridad en cualquier proceso, por lo que impide que prospere la cuestión de competencia promovida por el Juzgado de Las Palmas de Gran Canaria, con apoyo en una litispendencia inexistente.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: DEBE SER DESESTIMADO POR NO TRATARSE DE DOCUMENTO DECISIVO A EFECTOS DE LA SENTENCIA CUYA REVISION SE SOLICITA (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—La afirmación de hecho se desprende de la propia doctrina de la Sala.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don José Luis Albácar López.

Doctrina de la Sala.—Planteada por don Ramón M. P. demanda de juicio o recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 31 de mayo de 1983, por la que estimando la demanda de juicio de cognición entablada por doña Clementina M. L. contra don Ramón M. P., se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y basándose la demanda de revisión en lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede denegar su estimación, toda vez que no se cumplen los requisitos que en dicho precepto se exigen para la prosperidad del recurso de revisión, ya que ni, por una parte, el documento que se alega como decisivo pudo ser habido antes de la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial, por constar con anterioridad inscrita en el Registro Civil la defunción a que se refiere, ni se ha acreditado por el recurrente, como debiera, que tal documento resulte decisivo a efectos de la sentencia, de forma que en el supuesto de constar en autos hubiere dado lugar a una sentencia distinta; a lo que debe añadirse que la interposición del recurso se produjo después de pasados tres meses de la anotación en el Registro del fallecimiento de doña Josefa L. C., momento éste en que debe reputarse aparecido el documento, razones todas ellas por las que es procedente, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, desestimar el presente recurso de revisión.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION: NO CABE CONTRA SENTENCIAS DE CASACION. NO HAY CONSTANCIA DE QUE HUBIESE HABIDO RETENCION DE DOCUMENTOS (SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Se deducen con claridad de los propios fundamentos jurídicos de la sentencia.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don José Luis Albácar López.

Doctrina de la Sala.—Interpuesto por doña Hortensia, doña María, don

Julio, don Esteban y don José Luis M. P. ante este Tribunal Supremo demanda de juicio por recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal de 24 de marzo de 1983, y tramitado que ha sido con arreglo a Derecho tal demanda, debe ahora declararse no haber lugar a la estimación del recurso de revisión en atención a las siguientes razones: Primera. Que es doctrina reiterada de esta Sala la de que el recurso de revisión no puede interponerse nunca contra las sentencias de casación, tanto si estiman como si rechazan el recurso, ya que únicamente puede admitirse cuando se dirija contra la sentencia de instancia, caso de que haya quedado firme en sus acuerdos o se haya desestimado el recurso de casación contra ella entablado o contra la sentencia que el Tribunal Supremo pronuncie sobre el fondo por haber casado y anulado la recurrida, por lo que, en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1983, recaída en recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de enero de 1980, declaró no haber lugar al precitado recurso de casación adquiriendo, en su consecuencia, firmeza la dictada por la Audiencia Territorial, es obvio que el recurso de revisión debía entablarse contra tal sentencia y no contra la dictada en su día por el Tribunal Supremo denegando el recurso de casación. Segunda. Que, por otra parte, no concurren los requisitos que el número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para la prosperidad del recurso de revisión, toda vez que ni existe en los autos constancia de que los documentos que ahora se presentan hayan permanecido retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, ni, en cualquier caso, se trata de documentos decisivos, que en caso de ser conocidos en su día hubieren podido determinar una sentencia diferente, puesto que en las actuaciones obran documentos similares que fueron ya tenidos en cuenta por el Juzgador de Instancia. Tercera. Que, finalmente, tampoco cabe la estimación del recurso al amparo del número 4.º del artículo 1.796, ya que en la demanda ni siquiera se concreta a qué clase de conductas cabe imputar las maquinaciones fraudulentas a que tal precepto se refiere, ni menos aún se acredita que haya existido durante el pleito un fraude que hubiera influido decisivamente para que se dictase una resolución injusta; razones todas ellas por las que procede la expresada desestimación del recurso de revisión.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: CONTRATO DE TRANSPORTE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR CUANTO NO SE PUEDE OBLIGAR A EJERCITAR, ENTRE NACIONALES ESPAÑOLES, ACCION ANTE TRIBUNALES EXTRANJEROS (SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Se desprenden del texto de la doctrina de la Sala.

Ponente: Don Jaime Santos Briz.

Doctrina de la Sala.—La base de hecho, derivada de los documentos acompañados a la demanda, que se ha de tener en cuenta para resolver esta cuestión de competencia por inhibitoria, se integra por el contrato

de transporte de un cargamento de verduras que la entidad actora concertó desde ... (Almería) a Berlín (Alemania Federal), siendo porteadora la empresa demandada, Transportes I. F. G., con domicilio en ... (Alicante). La entidad actora, S. A. T. V., con domicilio en ... (Almería), presenta con la demanda, entre otros, un documento «carta de porte internacional» de fecha 8 de enero de 1982, que es calificado como «contrato de transporte», en el que constan las condiciones con que se llevó a cabo el transporte; entre otras menciones, consta la «mercancía asegurada por el transportista en 1.500.000 pesetas» y «seguro por cuenta del exportador», pero no se acompaña contrato alguno de seguro ni se hace alusión a intervención de la aseguradora, ni se cita a ésta para nada. La demanda se presenta ante el Juzgado del domicilio del demandante, Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería, y la cuestión de competencia se plantea por el Juzgado de Orihuela a instancia del demandado, allí residente. Se sostiene por el primero la competencia en base a ser el domicilio del demandado, ante la dificultad de acudir al del lugar del contrato radicante en el extranjero; por el segundo de los Juzgados se alega fundamentalmente el artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, que atribuye la competencia al Juez del lugar del domicilio del asegurado, es decir, de la compañía demandante.

Ha de tenerse en cuenta que la acción personal ejercitada se apoya exclusivamente en un contrato de transporte, en el que la mención de un seguro es accidental o secundaria y no se especifica, como sería preciso para basar en el dicho seguro la competencia, pues se desconoce el contenido de tal contrato y su aseguradora, la que no interviene. De ahí que ante el carácter de principal que ostenta, como base de la acción ejercitada, el contrato de transporte haya de acudirse para decidir la competencia no al artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro, sino al artículo 62, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor es fuero preferente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, lugar que según el relato del escrito inicial radica en el extranjero, ante cuyos Tribunales no puede obligarse a ejercitar la acción entre nacionales españoles, en cuanto, según el artículo 22, número 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, son competentes los Juzgados y Tribunales españoles con carácter general cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los mismos, «así como cuando el demandado tenga su domicilio en España». Y dentro de España, excluido el lugar de cumplimiento del contrato, ha de estimarse competente en este caso, según el artículo 62, regla 1.ª, de la Ley Procesal Civil, el Juez del lugar del domicilio del demandado; todo ello en defecto de sumisión de cualquier clase, que no consta de lo actuado.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE EL VENDEDOR TIENE SU ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, POR ENTENDERSE, EN PRINCIPIO, QUE EN EL FUERON ENTREGADAS LAS MERCANCIAS (SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Los que se describen en el texto que sigue.
Ponente: Don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—Ejercitándose en la demanda que inicia esta litis una acción personal dimanante de un contrato de compraventa mercantil —en súplica de que se declare resuelto tal contrato con las consecuencias inherentes a tal declaración—, no existiendo sumisión expresa ni tácita y sin que conste si las mercancías viajaban por cuenta y riesgo del vendedor o del comprador, es de aplicar al caso la constante doctrina de esta Sala, según la cual debe atribuirse la competencia al órgano jurisdiccional del lugar donde el vendedor tiene su establecimiento mercantil, por entenderse, en principio, que en él fueron entregadas las mercancías y en él debe satisfacerse el precio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.500 y 1.171 del Código Civil, en relación con la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley Procesal Civil; doctrina atributiva de la competencia, tanto para la hipótesis de solicitarse el cumplimiento del contrato como para el supuesto de pretenderse su resolución, y que lleva a decidir la presente cuestión a favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Murcia, por ser esta población la del establecimiento del vendedor y en el que debe presumirse se entregó la mercancía a falta del más elemental principio de prueba en que apoyar la solución contraria, pues incluso la circunstancia de que el precio se girase por transferencia bancaria desde Ceuta, domicilio del comprador actor, a Alcantarilla (Murcia), lugar del establecimiento del vendedor, abona tal conclusión, en cuanto el pago no se entiende realizado hasta que su importe es percibido por dicho vendedor; todo ello sin que existan motivos para hacer una especial condena en costas, entendiéndose de oficio las causadas en esta competencia.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DEL ESTABLECIMIENTO DEL VENDEDOR DE MERCANCIAS REMITIDAS POR CUENTA O RIESGO DEL COMPRADOR (SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Resultan del texto de la sentencia que se reproduce.

Ponente: Don José María Gómez de la Bárcena López.

Doctrina de la Sala.—Sin absoluto prejuzgar sobre la naturaleza jurídica del contrato que a las partes ligue, lo cual escapa, como cuestión de fondo, a la resolución de la competencia, ésta ha de dirimirse, en los supuestos de falta de sumisión expresa y de que el contrato se haya concertado verbalmente, a la vista de la documentación aportada por las partes, la que es reveladora, en principio, tanto del contexto de las facturas referentes a mercancías, con expresión de cantidad y calidad de la misma, precio o importe en pesetas, y singularización de «ventas en firme», como de la circunstancia de que el transporte se concierta con «flete en destino», lo que *ab initio* excluye la posibilidad de existencia de un contrato de comisión y más patentiza la realidad de una compraventa mercantil, a la vista de lo cual, y como acertadamente denota el Ministerio Fiscal en su dictamen, la misma ha de resolverse, visto el contenido de la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la reiterada doctrina de esta Sala, en favor del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Logroño, lugar donde está ubicado el establecimiento del ven-

dedor o suministrador de las mercancías remitidas por cuenta y riesgo del comprador o adquirente de las mismas.

RICARDO DE ANGEL

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA: COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE FUERON ENTREGADAS LA MAYOR PARTE DE LAS MERCANCIAS (SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Se deducen de la doctrina que se reproduce.

Ponente: Don José María Gómez de la Bárcena López.

Doctrina de la Sala.—De acuerdo con el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, y reiterando lo ya dicho por esta Sala en sus Sentencias de 3 y 5 de noviembre de 1984, ante la clara constancia en las facturas aportadas de la inclusión en las mismas de los portes relativos a los suministros efectuados, ha de decidirse la competencia a favor del Juzgado de Distrito de Vitoria número 3, lugar donde fueron entregadas la mayor parte de las mercancías y tiene su domicilio la entidad vendedora, y por ende, del cumplimiento del contrato, siendo de aplicar lo normado en los artículos 62, regla 1.ª, de la Ley Procesal, en relación con los 1.500 del Código Civil y 50 del Código de Comercio; todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE CASACION ESPECIAL CONTRA AUTO DICTADO EN EJECUCION DE SENTENCIA: CARACTERES DE ESTE RECURSO. NO HAY EXTRALIMITACION CUANDO EN EL PERIODO DE EJECUCION SE DECIDE SOBRE UNA CUESTION ACCESORIA QUE SEA TAMBIEN LOGICA Y NATURAL CONSECUENCIA DE LO ACORDADO EN EL FALLO. INTERPRETACION DEL FALLO DE ACUERDO CON LOS RAZONAMIENTOS INFORMADORES DE MISMO (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Lo que interesa es la doctrina de la Sala, de la que se desprenden los hechos que dieron lugar a la misma.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don José Luis Albácar López.

Doctrina de la Sala.—Promovido por don Joaquín, doña María del Pilar, doña Inmaculada y don José Antonio C. M., herederos de don Joaquín C. C., recurso de casación especial del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contra el Auto dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de abril de 1983, recaído en ejecución de sentencia; para su resolución ha de tenerse muy en cuenta la doctrina sustentada por esta Sala en torno a estos recursos, que cristaliza, entre otras, en Sentencias de 25 de septiembre de 1978 y 14 de marzo de 1980, y que destaca las siguientes características: Primera: Por la especial naturaleza del recurso difiere esencialmente de los casos contemplados en los artículos 1.692 y 1.693 de la propia Ley Procesal, asemejándose más por su contenido, aunque no venga así configurado, a un recurso de exceso de poder encaminado a determinar si la resolución recurrida se ajusta

o no a la sentencia que puso fin al debate o, por el contrario, se extiende a resolver puntos que no fueron objeto de controversia, no decididos de consiguiente, o bien si lo proveído en la fase ejecutiva se halla en contradicción con el fallo, puesto que en cualquiera de estas situaciones el error que se invoca envuelve sustancialmente un exceso de poderes ejecutivos por transgresión de los términos de la ejecutoria o abarcando más de lo que comprenden, recurso que por su naturaleza excepcional evidenciada por la literalidad del precepto y la del artículo 955, párrafo 2.º, tiene significado limitativo, sin posibilidad de interpretaciones extensivas ni analógicas y por ello circunscrito a los casos que enuncia, sin que venga permitido apoyarse en ninguno de los motivos enumerados en los artículos 1.692 y 1.693 de la referida Ordenanza (Sentencias de 5 de diciembre de 1959, 14 de octubre de 1961, 27 de febrero y 23 de abril de 1963, 27 de abril de 1967, 4 de abril y 21 de junio de 1968, 4 de mayo de 1971 y 2 de julio de 1972). Segunda: En ese recurso especialísimo, que desborda los límites típicos de la casación, se defiende la sentencia contra las actuaciones practicadas en ejecución de la misma, debiendo verificarse la confrontación entre los términos intangibles del fallo y los de la resolución judicial que se dicte para su efectividad (Sentencias de 14 de febrero de 1979 y 18 de noviembre de 1971, entre otras), bien entendido que no surgirá tal discrepancia si los pronunciamientos no se oponen en realidad al contenido de la ejecutoria o se limitan a fijar las obligadas deducciones y el verdadero alcance de la resolución que se ejecuta (Sentencias de 18 de diciembre de 1962 y 24 de mayo de 1967), pues de igual modo que no puede tacharse de incongruente el fallo que resuelve en sentencia las pretensiones deducidas, aunque no haya acomodación literal con lo postulado, tampoco contravienen lo acordado las resoluciones dirigidas a llevar a cabo una sentencia firme, ya que asiste a los Tribunales la indeclinable facultad de interpretarla valiéndose para ello, si preciso fuere, y como elemento de auténtica interpretación, de las consideraciones que le sirvieron de base y fundamento jurídico en cuanto reveladoras de la *ratio decidendi*, por lo que no se producirá extralimitación ni, por consiguiente, exceso de poder, cuando en el período ejecutivo se decide sobre una cuestión accesorio que sea también lógica y natural consecuencia de lo acordado, interpretando el fallo de acuerdo con sus razonamientos informadores en cuanto sean demostrativos de su verdadero alcance o se resuelvan puntos que constituyen aspecto insoslayable del tema controvertido a que atañe la ejecutoria (Sentencias de 12 de marzo de 1959, 4 de enero de 1964, 7 de octubre de 1970, 25 de junio de 1971 y 10 de junio de 1975), pero evitando siempre demasías que llevarían a una auténtica revisión de lo resuelto (Sentencias de 5 de diciembre de 1959 y 25 de enero y 11 de octubre de 1972) (SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1980).

La aplicación de la antedicha doctrina al supuesto de autos nos lleva a la necesaria desestimación de los motivos 1.º y 2.º del recurso, en los que se denuncia la resolución de puntos no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, como la condena a don Joaquín C. C. al abono de una determinada cantidad y subsiguiente embargo, cuando, según se alega, la sentencia tan sólo ordena la rendición de cuentas, motivos que habrán de perecer si tenemos en cuenta que, por una parte, el fallo de la sentencia firme, a cuya ejecución se procede, condenó al citado señor C. C. no sólo a rendir cuentas detalladas y justificadas, sino que también incluye «la liquidación de beneficios, pérdidas y gastos», por lo que habrá

de entenderse lógicamente que el embargo decretado no es sino una consecuencia lógica del fallo, acordada precisamente para llevar a cabo lo ordenado en el mismo, lo que determina la improsperabilidad de estos dos primeros motivos.

Lo mismo habrá de suceder con los motivos 4.º y 6.º, en los que la decisión de puntos no controvertidos se concreta, respectivamente, en la inclusión dentro de la ejecutoria de la liquidación de los años 1972 y 1973, en el motivo 4.º, y en la de la aplicación de cláusulas del contrato que se dicen no controvertidas en el pleito, en el 6.º, y que por las razones más arriba expuestas, y dado que, como anteriormente se expuso, es doctrina jurisprudencial que para la ejecución de la sentencia han de tenerse en cuenta no sólo los términos en que ésta aparezca redactada, sino también los que sean consecuencia natural ineludible de la esencia jurídica de la situación que resuelven, deben ser rechazadas.

Finalmente, no mejor suerte merecen los motivos 3.º y 5.º, en los que denuncia que el auto recurrido provee en contradicción con lo ejecutoriado, tanto al considerar como fecha inicial de la liquidación el año 1965 —motivo 3.º— como al no haberse valorado al practicar las liquidaciones las aportaciones de los socios, contradicción que para ser apreciada en casación es preciso que los pronunciamientos recurridos no se ajusten a las declaraciones que la sentencia contenga o que modifiquen, alteren o decidan nuevos derechos ampliando o reduciendo los términos de la resolución, cuyo cumplimiento vincula a los contendientes y al propio juzgador, lo que en modo alguno puede imputarse a la resolución hoy recurrida, toda vez que no se acredita que la sentencia que se ejecuta excluyera de la liquidación los años 1965, 1966, 1972 y 1973, por todo lo cual deben claudicar también los motivos 3.º y 5.º

RICARDO DE ANGEL

RECURSO DE REVISION BASADO EN MAQUINACION FRAUDULENTE: EXISTE ESTA CAUSA CUANDO EL BANCO EJECUTANTE SEÑALA COMO DOMICILIO DE LA DEMANDADA UNO QUE LE CONSTA QUE YA NO LO ES (SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Se desprenden con claridad de los fundamentos jurídicos que se reproducen.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de revisión.

Ponente: Don Jaime Santos Briz.

Doctrina de la Sala.—El recurso alega como causa de revisión la contenida en el número 4.º del artículo 1.796 de la misma Ley Procesal, es decir, haber ganado sentencia firme injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta; hace consistir la maquinación fraudulenta en que constando al ejecutante, Banco H., S. A., el verdadero domicilio de la recurrente en Toro, calle ..., 10, sin embargo, fue citada y emplazada en Zamora, calle ..., 1, 5.º A, lo que motivó su declaración en rebeldía y consiguiente indefensión en el proceso seguido. En las pruebas practicadas en este recurso se aprecia que el ejecutante había dirigido la correspondencia a la ejecutada hasta el mes de julio de 1983 a su domicilio indicado en Zamora, pero después la misma entidad dirigió cartas y extractos de cuenta al domicilio de Toro, que es donde reside, y así consta,

hasta el 30 de julio de 1984, y, sin embargo, la demanda fue dirigida en el mes de enero de 1985, consignando como domicilio el anterior sin razón que lo justifique. Estas circunstancias no pudieron tener otro designio que dificultar o impedir, como realmente hicieron, que llegase a la demandada el emplazamiento o citación para juicio con el deliberado ánimo de provocar su indefensión, es decir, que la sentencia fue ganada por medio del ardid de no dirigirse al domicilio real conocido por la ejecutante, dándose después una relación de causa a efecto entre ese proceder contrario a la buena fe y la resolución judicial. Esa maniobra artificiosa cabe dentro de lo que la Ley expresa como maquinaciones fraudulentas, según ha declarado muy reiteradamente esta Sala (Sentencias de 20 de febrero, 14 de marzo de 1984 y muchas otras anteriores, 14 de diciembre de 1960 y 19 de octubre de 1962, entre otras), dificultando o impidiendo el derecho de defensa por no haber tenido conocimiento del planteamiento de la demanda (Sentencias de 23 de noviembre de 1983, 3 de mayo de 1984 y otras).

Según lo expuesto es procedente dar lugar a la revisión por la causa alegada de haberse probado maquinaciones fraudulentas para ganar sentencia firme (art. 1.796, núm. 4.º), debiendo declararse así y rescindir la sentencia recurrida, como preceptúa el artículo 1.806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con los pronunciamientos ordenados en los artículos 1.799, apartado 1 (devolución del depósito constituido), y 1.807, apartado 1, y los efectos, en su caso, determinados en el artículo 1.808, todos de la citada Ley Procesal Civil. Y en cuanto a costas, dada la causa de revisión probada, es procedente que sea condenada a su pago la parte recurrida.

RICARDO DE ANGEL

DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE JUICIO EJECUTIVO: NO CONSTITUYEN EL COMIENZO DEL JUICIO, QUE SE INICIA PROPIAMENTE POR LA DEMANDA (SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Se trataba de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, por la manera en que se había hecho la citación al recurrente en unas diligencias preparatorias de ejecución sobre letras de cambio.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso de casación por quebrantamiento de forma consta de una sola motivación, amparada en el número 1.º del artículo 1.693 de la legislación procesal anterior a la reforma instaurada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Su razón de ser se encuentra en la infracción que, según el recurrente, se ha cometido respecto de los artículos 1.430, 1.431 y 1.432, en relación con los 272, número 3.º, y 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto el demandado en el juicio ejecutivo del que es consecuencia este recurso no fue citado para las diligencias preparatorias de ejecución interesadas en su momento procesal por el demandante. Se alega, además, a los efectos de justificar el recurso, que lo interesado por el actor, en cuanto a dichas diligencias se refiere, fue la citación del demandado para reconocimiento de la firma que aparece en la letra de cambio que servía de base a la acción ejecutiva, así como

para que admitiese adeudar el importe que figuraba en referida cambial, no obstante lo cual, infringiendo lo dispuesto en los preceptos que se citan como vulnerados, «la cédula de citación no contiene más que la expresión de que se le cita para prestar confesión judicial», no expresándose en ella ni el objeto ni la cantidad adeudada, lo que hace incidir la misma en los defectos formales que se denuncian en el motivo instrumentado.

La motivación y, consiguientemente, el recurso no pueden prosperar, dado que en argumentación parece no haberse tenido en cuenta: a) Que las llamadas «diligencias preparatorias» del juicio ejecutivo son anteriores a la iniciación de éste, en cuanto la intervención en ellas del deudor no supone contienda y sí, únicamente, comprobación de unos hechos. b) Que el llamado juicio ejecutivo, según la doctrina procesalista inspirada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se inicia por medio de demanda. c) En consecuencia, no es exacto, cual pretende el recurrente y así lo manifiesta en este motivo, que el mismo comience «desde que el acreedor insta del Juzgado unas diligencias preparatorias de dicho juicio». d) No ha existido, por tanto, ni quebrantamiento de normas procesales ni, consiguientemente, indefensión, dado que al ejecutado y hoy recurrente le estaba abierto el camino de la oposición a la ejecución, de la que hizo uso en el momento procesal pertinente alegando la nulidad del juicio al amparo del número 1.º del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual es evidente que no se ha visto privado en ningún momento del derecho de defensa, así como tampoco de la posibilidad de alegar los medios de oposición que la Ley Ritualaria concede a los ejecutados. e) El contenido de la motivación queda, por tanto, fuera del ámbito de la casación por quebrantamiento de forma.

RICARDO DE ANGEL

PRUEBA: CONCESION DE LA PRUEBA A UN LITIGANTE: NO PUEDE FUNDAMENTAR EL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986).

Hechos.—Se alegaba por la recurrente en el recurso de casación que la sentencia de la Audiencia había estimado la pretensión de la recurrida —la alegación de cosa juzgada—, a pesar de que esta parte no había acompañado a su demanda los documentos en que basaba dicha excepción ni había designado los archivos donde pudieron hallarse los originales, contra lo dispuesto en los artículos 504, 505 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando lo pertinente en período probatorio, pero no en esa fase de alegaciones.

El Supremo declara no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Doctrina de la Sala.—El único motivo de casación deducido se basa en el número 5.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto dice que habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del número 2.º del artículo 1.691, por denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión, alegándose como infringidos los artículos 504, 505 y 506 del propio texto legal, ya que con la contestación a la demanda no se acompañaron los documentos

en que se fundaba la excepción perentoria de cosa juzgada, ni se designaron los archivos donde pudieran encontrarse los originales. Sin necesidad de mayor argumentación, ha de rechazarse el recurso por las siguientes razones: A) Según reiterada jurisprudencia, los únicos motivos útiles para el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio son los expresamente determinados por la Ley, no pudiendo ampliarse por analogía ni *a contrario sensu* (Sentencias de 21 de marzo de 1891, 15 de marzo de 1917, 21 de febrero de 1927, 2 de julio de 1941, 7 de marzo de 1957 y 22 de marzo de 1960). B) Son denunciabiles en casación por el número 5.º del artículo 1.693, los vicios consistentes en una denegación por los órganos jurisdiccionales de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, pero no la concesión de una prueba al litigante contrario, aunque se haya hecho ilícitamente, pues en este último caso el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíbe que contra las providencias que otorguen alguna diligencia de prueba se admita recurso alguno (Sentencias de 19 de octubre de 1903, 2 de marzo de 1925, 13 de marzo de 1928 y 21 de abril de 1934), y ello revela el diferente tratamiento jurídico que el legislador ha dado a los supuestos de denegación u omisión de un medio de prueba respecto de aquellos otros en que se otorga, lo que no es dable corregir al intérprete, ya que no lo permiten ni la letra ni el espíritu del precepto, inmodificado en la Ley de Reforma Urgente 34/1984, de 6 de agosto.

RICARDO DE ANGEL.

ARBITRAJE DE EQUIDAD (RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO): RENUNCIA DE UNO DE LOS ARBITROS A EMITIR EL LAUDO. OPORTUNIDAD DE LAS PARTES DE SER OIDAS. PRESUNTA NULIDAD DEL AUTO DE FORMALIZACION. FACULTAD DE LOS ARBITROS PARA CALCULAR LA DEUDA. LA FINALIDAD DE ESTE RECURSO NO ES CORREGIR DEFICIENCIAS DEL LAUDO (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1986).

Hechos.—Los transcribimos tal y como los narra el fundamento de Derecho 1 de la sentencia.

El laudo que es objeto de este recurso de nulidad fue dictado, según la escritura en que consta, por dos de los árbitros de equidad designados, en unión de un tercero que posteriormente presentó la renuncia de su cargo, para resolver en equidad la controversia existente entre la entidad denominada S. y la denominada F. y otra llamada M., constituidas estas dos en agrupación temporal de empresas bajo el anagrama C. El laudo fue adoptado por mayoría de votos, no concurriendo el árbitro disidente a las últimas sesiones decisorias del arbitraje. Este árbitro había sido designado por S. y los otros dos concurrentes, y que formaron mayoría designados uno por C. y otro a través de designación judicial. Fueron 47 los puntos objeto de decisión y se estableció en la misma escritura que «la negativa de uno de los árbitros a comparecer al otorgamiento de la correspondiente escritura pública no invalidará la plena eficacia del fallo dictado por los dos restantes árbitros» (ap. VI, E, de la demanda). Durante la tramitación del arbitraje de equidad se fijó un plazo común para alegaciones escritas, que fue utilizado por ambas partes, y seguidamente

otro nuevo plazo para nuevas alegaciones, que también fue utilizado por ambas, acompañando a tales escritos una extensa documentación, y solicitando ambas la práctica de diversos medios de prueba, todos los cuales fueron aceptados por los árbitros realizándose la práctica de las pruebas propuestas en todos los casos. En concreto, la recurrente S. se dice que presentó un escrito de alegaciones de 333 folios, otro de contestación de 111 folios y un escrito de resumen de pruebas y alegaciones de 419 folios, y documentos anejos que, según expresa el laudo, añaden un total, salvo error en el recuento efectuado, de otros 3.185 folios. La tramitación de arbitraje se extendió desde el 25 de mayo de 1985 hasta el 20 de septiembre siguiente. Concurrieron a esa tramitación los tres árbitros, así como a las sesiones deliberatorias finales de los días 26 a 29 de septiembre de 1985, por un total de treinta horas y media, en cuyas sesiones se incluyó la aceptación por la mayoría del Tribunal del criterio de que la entidad recurrida C. no estaba condicionada para cobrar el importe de sus servicios a S. a que esta última cobrase previamente de la entidad libia concedente de las obras, N., las correspondientes sumas. Así la situación de la decisión del arbitraje, el día 3 de octubre renuncia a su cargo como árbitro don Jaime Pedro H. R., árbitro nombrado a propuesta de S., entidad que en el laudo es condenada a pagar a su contraparte 1.035.599.965 pesetas, fijándose un plazo de noventa días a partir de la fecha del laudo para su pago; el laudo lleva fecha de 19 de octubre y fue firmado únicamente por los árbitros, que formaron la mayoría, y no por el disidente, renunciante en los días anteriores. Antes de esa fecha final, los árbitros con fecha 8 de octubre de 1985 acordaron para mejor proveer citar a los representantes de las partes para ser oídos sobre el concreto argumento desarrollado por C. en su escrito llamado de resumen de pruebas y alegaciones, citándose a las partes y al árbitro disidente para ser oídas aquéllas, a cuya audiencia, convocada para el 14 de octubre, no compareció el dicho árbitro disidente ni la entidad S. Todas las decisiones sobre los 47 puntos objeto del arbitraje fueron adoptadas por mayoría de dos de los árbitros, no concurriendo, como ya se dice, a firmar el laudo el árbitro que renunció ya en avanzado período decisorio del laudo.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Don Jaime Santos Briz.

Doctrina de la Sala.—El recurso se articula en cinco motivos, los dos últimos con carácter subsidiario para el supuesto de no estimación de alguno o todos los anteriores. El primero de ellos, «al amparo del motivo 2.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El laudo ha sido dictado—se dice— fuera del plazo señalado en el auto de formalización judicial del compromiso». El motivo aparece formulado de forma equívoca, en cuanto que habiendo el laudo recaído con fecha 19 de octubre de 1985 cuando el período para dictarlo concluía posteriormente, no puede decirse que haya recaído fuera del plazo, si no es partiendo del supuesto no acorde con los hechos expuestos de que el árbitro disidente no intervino en la decisión, cuando lo cierto es que hasta última hora estuvo tomando parte en las decisiones y sólo unos días antes de ser firmado formuló una renuncia a su cargo de árbitro, dejando así a su libre arbitrio conferir eficacia o ineficacia al laudo ya estudiado y deliberado por los tres árbitros. Es decir, que el supuesto fáctico reflejado en lo actuado en este recurso no es el de laudo emitido por dos de los tres árbitros nombrados, que se estima por el recurrente por ello nulo, sino el supuesto

de laudo aceptado, tramitado y decidido por los tres árbitros; pero uno de ellos no lo firmó por disentir del criterio de los otros dos, que forman mayoría, a cuyo disenso le dio forma de renuncia solemne a su calidad de tal árbitro de equidad. La renuncia tuvo lugar, como ya se dice, en la fase decisoria, cuando ya se sabía por los árbitros el resultado del laudo y su sentido, y a través de esta renuncia tuvo lugar en realidad un desistimiento, de tal forma que de no declararse la validez de tal laudo, la misma quedaría al arbitrio del renunciante y, en definitiva, al de la parte que lo propuso, yendo contra sus propios actos de previo acatamiento a la decisión arbitral. Este Tribunal Supremo en numerosas sentencias recaídas bajo la legislación de arbitraje anterior a la vigente, pero plenamente aplicables al supuesto debatido (Sentencias de 23 de diciembre de 1892, 5 de enero de 1897, 21 de junio de 1906, 5 de octubre de 1910, 29 de enero de 1912, 12 de diciembre de 1921 y 28 de marzo de 1930), ha venido a declarar que no es causa de nulidad que sirva para fundamentar un recurso de casación el hecho de que el laudo haya sido emitido sólo por dos de los tres árbitros nombrados, habiendo tratado de desvirtuar la actual recurrente esa doctrina mediante la denominación del motivo, no como emitido por número insuficiente de árbitros, que no es causa de nulidad según el artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el haber recaído el laudo fuera de plazo; lo que no aconteció, dando lugar ese solo hecho a la desestimación del motivo, y además porque a la decisión concurrieron los tres árbitros, y hubo mayoría de votos a favor de una decisión determinada, y negándose después el árbitro que votó en contra de la mayoría a concurrir a la firma del laudo, ya que previamente había renunciado a su condición arbitral. Doctrina a la que no puede oponerse la sostenida por la única sentencia de este Tribunal en, al parecer, distinto sentido de 13 de julio de 1982, en la que uno de los árbitros, con anterioridad a la fase decisoria y por motivos de incompatibilidad, se vio obligado a renunciar a su cargo; supuesto distinto del que ahora es contemplado, en que la renuncia sobrevino con posterioridad a conocerse el sentido del fallo del laudo, cuando ya estaba configurada la mayoría de dos de los tres árbitros. Por todo ello, el motivo primero debe ser desestimado.

El motivo segundo se formula «al amparo del motivo cuarto del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los árbitros —se dice— no han concedido a mi parte la oportunidad de ser oída y de presentar las pruebas». Tanto en la fase de alegaciones como en la probatoria se ha dado a las partes siempre traslado de todos los escritos de las fases de alegaciones y prueba y de los documentos anejos presentados por la contraparte, bajo la más absoluta igualdad de trato entre ambas partes. Los términos del debate quedaron perfectamente perfilados en los escritos de alegaciones y contraalegaciones. Se dice por la recurrente en el desarrollo de este motivo, que el tema fundamental controvertido por las partes antes y después de formalizado el arbitraje, se circunscribía a determinar la validez o nulidad de una serie de cláusulas incorporadas al contrato de 22 de mayo de 1979, «por las que las principales obligaciones contraídas por S. frente a C. se subordinaban al previo cumplimiento de las mismas por la entidad libia N. frente a S.». Mas es de observar que la discusión de esas cláusulas, sobre todo de la quinta, la más controvertida, forma parte de la temática a resolver por los árbitros y propiamente no es objeto de ninguno de los 47 puntos a discutir y resolver. La discordia sobre

esa interpretación de cláusulas no puede ser traída a este recurso de nulidad, cuya resolución forma parte del libre criterio de los árbitros. Ciertamente, los árbitros, como ya declaró esta Sala en Sentencia de 22 de octubre de 1982, no pueden traspasar los límites del compromiso, resolviendo cuestiones no sometidas a su decisión; pero esto no implica que estén obligados a interpretarlo restrictivamente, de manera que se coarte su función decisoria, sino que la naturaleza y finalidad del arbitraje permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, pudiendo reputarse comprendidas aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado. Y, en todo caso, como declaró la Sentencia de 20 de febrero de 1982, la función del recurso de nulidad no es corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros ni interferir en el proceso de su elaboración, creando dificultades al móvil de paz y equidad que preside el arbitraje privado, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la especial naturaleza de este recurso extraordinario no consiente. En ningún caso pueden servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión (Sentencias, entre otras, de 11 de junio de 1907, 17 de diciembre de 1909 y 16 de febrero de 1982). En el caso debatido se dio a ambas partes las mismas oportunidades de defensa y pruebas, por lo que en todo momento, según lo actuado, quedó a salvo el principio de audiencia bilateral y de contradicción; aunque, por otro lado, de acuerdo con la intrínseca naturaleza del arbitraje de equidad, los árbitros no tienen precisión de acomodarse al rigor de las reglas procesales o sustantivas establecidas por la Ley, sino meramente su apreciación en equidad, que precisamente por su carácter y naturaleza —como declaró la Sentencia de 20 de diciembre de 1985— tiende a eliminar el riguroso sometimiento a las normas de Derecho. Por ello no puede hablarse de alteraciones de la litis ni de modificaciones del objeto del arbitraje, que, en otro aspecto, forman parte del fondo de las cuestiones planteadas y debatidas, ni tampoco el concepto de incongruencia de las resoluciones tiene en el juicio de equidad el mismo sentido que en el proceso ordinario, siempre que, como ocurrió en este caso, el fallo del laudo se atenga a los temas litigiosos que se le ofrecieron a resolver. Por todo ello ha de decaer también el motivo segundo de los formulados.

Por las mismas consideraciones recién apuntadas debe ser igualmente desestimado el tercero de los motivos, que es continuación del anterior y formulado en idénticos términos, para añadir otros supuestos que, según la recurrente, implicaron infracción del principio procesal de contradicción. De lo actuado deriva que las dos partes implicadas en el arbitraje tuvieron las mismas oportunidades de alegaciones, oposiciones o contraalegaciones y formulación o proposición de pruebas y su práctica; quedando, claro es, a la lógica y arbitrio de cada parte la forma, términos literales o circunstancias de redacción de cada uno de los escritos presentados a los árbitros, y tratando éstos dentro de su función propia de subsanar las posibles deficiencias a través de una última comparecencia para mejor proveer, a la que no asistió la recurrente ni intervino en ella, sin que en momento alguno se le coartase o limitase de algún modo su posibilidad de alegación u oposición.

El motivo cuarto se formula, como ya se dijo, con carácter subsidiario, «al amparo del número 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El auto de formalización judicial del arbitraje es nulo», y se estima así por la recurrente porque no contiene los puntos controvertidos objeto de arbitraje con infracción, según el recurso, del artículo 10, apartado 4.º, párrafo 2, en relación con el artículo 17, apartado 3.º, de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953. Como ya se expuso, los puntos objeto de controversia y sometidos a la decisión de los árbitros son 47, que se recogen en la escritura de laudo, y son los que fueron resueltos a través de los correspondientes apartados por el fallo recaído. Ciertamente, el auto de formalización judicial del arbitraje no contiene literalmente dichos 47 puntos, que lo hubiesen alargado inútilmente, en cuanto mediante remisión expresa e inequívoca al escrito del Procurador señor A. de 25 de febrero de 1985 (subapartado B del apartado VI) no cabe duda de cuál es el tema de la controversia, según las normas que se invocan como infringidas, y cuáles son las circunstancias de dicha controversia; las partes no han disentido en sus escritos acerca del objeto del arbitraje recogido en los repetidos 47 puntos, con lo que es evidente que quedan suficientemente fijados a través de la remisión que se hace en el apartado 2.º de la parte dispositiva del auto de formalización de arbitraje de fecha 14 de mayo de 1985, cuya copia obra en estas actuaciones. En definitiva, la referencia que se contiene en la resolución judicial cumple con el requisito que exige el número 4.º del artículo 10 de la Ley de Arbitraje Privado, que, por tanto, no ha sido infringido en este caso, lo que da lugar a la desestimación de este motivo.

El quinto y último de los motivos, también formulado con carácter subsidiario, se ampara en el número 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque, según la recurrente, «los árbitros han resuelto puntos no sometidos a su decisión»; concretamente, se acusa al laudo de haber realizado una reducción de sumas dinerarias de moneda libia a dólares USA, y de estos últimos a pesetas, para lo cual —se dice— no estaban autorizados por los compromitentes. El punto 47 de las cuestiones a resolver en este arbitraje faculta a los árbitros para determinar, respecto de las reclamaciones objeto de la controversia, el importe que cada una de las partes se deba abonar recíprocamente «y establecer, previa la correspondiente compensación, la cifra que, en definitiva y en su caso, una de las partes deba abonar a la otra, fijando al efecto el plazo para el pago». Es lógico entender que dentro de este punto y en determinación de la cifra «que en definitiva» cada parte deba abonar, se incluya para poder cumplir debida y completamente ese encargo la reducción a la moneda española de las sumas en moneda extranjera derivadas del contrato entre ambas litigantes, pues de otra forma el encargo expresado hubiera quedado sin cumplir en su totalidad. Ello de acuerdo, además, con la doctrina ya citada de la Sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 1982, en el sentido de que los árbitros en su misión decisoria pueden reputar comprendidas en las cuestiones a decidir aquellas facetas que se hallen íntimamente vinculadas a la misma y que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado. Todo ello abona también la desestimación de este motivo, y con el mismo, la de todo el recurso.

RICARDO DE ANGEL.